

Aguascalientes, Aguascalientes, a **tres de diciembre de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0724/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados ..., en su carácter de endosatarios en procuración de ..., en contra de ..., la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado ..., mediante escrito presentado en fecha *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado de la foja *veintinueve* a la *treinta y uno* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y las costas originadas por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por los artículos **1085**, **1086** y **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *siete de noviembre de dos mil dieciocho*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo

oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es*

*adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”*

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *diecisiete de julio de dos mil dieciocho*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *veintiuno* a la *veinticinco* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **DIEZ MIL PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir del día *catorce de enero de dos mil diecisiete* y hasta el pago total de adeudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**III.** En primer término, la parte actora reclama la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *catorce de enero de dos mil diecisiete* al *cinco de noviembre de dos mil dieciocho* (que es la fecha en que fue presentada la planilla que nos ocupa), a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, cantidad que se regula hasta por **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON**

**SESENTA CENTAVOS** pues resulta de multiplicar la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, dando como resultado la cantidad de **TRESCIENTOS OCHO PESOS** mensuales, cantidad que dividida entre 30, que es el promedio de días que contiene un mes, arroja el monto de **DIEZ PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS DIARIOS** por lo que multiplicando dicha cantidad por los seiscientos sesenta días de mora que han transcurrido al momento del cálculo, resulta la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, y no la que reclama la parte actora.

**IV** Finalmente, reclama la actora la cantidad de **DOS MIL TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS** por concepto de los honorarios del abogado generados por la tramitación del presente juicio, cantidad que se regula hasta por **DOS MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS**, ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **13** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: "*En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **doce por ciento** del valor total del juicio o negocio*", lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **OCHENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y SEIS PESOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 100 y 1000 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos las cantidades de \$8,836.00 y \$88,360.00 como parámetro de referencia para que sea procedente el pago de costas al doce por ciento;

Ahora bien, si sumamos las cantidades de **DIEZ MIL PESOS**, que es la suerte principal por la que se condeno al demandado, más **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, que es la cantidad aprobada por concepto de intereses moratorios, arroja la cantidad de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, como total del adeudo, misma que se encuentra dentro del parámetro establecido por el artículo **13** del Arancel en cuestión. Entonces pues, si multiplicamos la cantidad antes señalada por el **12%** que otorga el Arancel, resulta la cantidad de **DOS MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.

Resulta así mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que en el caso concreto acontece, pues el Licenciado ..., cuenta con cédula debidamente registrada en el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, por lo que al haber colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

**V.-** En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado ..., por la cantidad total de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *catuce de enero de dos mil diecisiete al cinco de octubre de dos mil dieciocho* y las costas originadas por la tramitación del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **13**

del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Incidental.

**SEGUNDO.-** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado ..., por la cantidad total de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *catorce de enero de dos mil diecisiete* al *cinco de octubre de dos mil dieciocho* y las costas originadas por la tramitación del juicio.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, que autoriza.- Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**.

L'VPG\*Alex